

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS NUÑEZ RIOS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2019-00149-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 61

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto,

AUTO No. 58

La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 289 del 9 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral por valor de \$2.727.504 a cargo de Colpensiones.

La apoderada judicial de COLPENSIONES recurrió la providencia y señala que no existe justificación para la imposición de costas por cuanto la entidad dio estricto cumplimiento a las condenas impuestas en el proceso ordinario, mediante la Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019, tal y como lo reconoció el apoderado del ejecutante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos se liquidaran así:

*“(...) b. De menor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*c. De mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso sí hay lugar a imponer la condena en costas a cargo de Colpensiones porque la juez de instancia profirió el Auto No. 2101 del 11 de septiembre de 2019 mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia contra la cual no se interpuso recurso por parte de Colpensiones. Y, el valor liquidado por la juez de \$2.727.504 corresponde al 5% del valor de la condena que fue de \$54.550.085, de allí que, la liquidación fue

entre los límites y en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Otra razón para señalar que en el proceso ejecutivo es procedente liquidar las costas a cargo de Colpensiones, es la tardanza de dicha entidad en el cumplimiento de la sentencia No. 302 del 18 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, pues si bien la ejecutada la cumplió mediante la Resolución SUB 218872 del 15 de agosto de 2019, ello solo fue después de 23 meses cuando ya se encontraba en curso el presente proceso ejecutivo. Lo indicado se desprende del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS CARLOS NUÑEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 289 del 9 de febrero de 2022, proferido por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de LUIS CARLOS NUÑEZ RIOS por no haber prosperado el

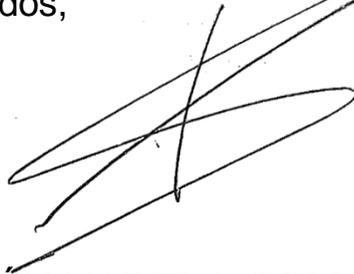
recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

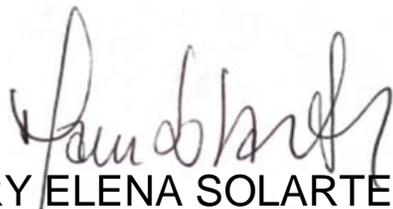
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b8281fe556e0ae403bd9e118070f6d3b2f941bee701dfc68a580d656d3820**

Documento generado en 28/02/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>